



PERÚ

Ministerio  
de Economía y  
Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2008-32

**TEMA : DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE EN LA VÍA DE LA QUEJA RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APPLICAR SANCIONES, CUANDO HA SIDO SOLICITADA AL EJECUTOR COACTIVO AL ENCONTRARSE LA DEUDA TRIBUTARIA EN COBRANZA COACTIVA Y ÉSTE LE DA TRÁMITE DE SOLICITUD NO CONTENCIOSA.**

**FECHA** : 31 de octubre de 2008

**HORA** : 3:15 p.m.

**LUGAR** : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

<b>ASISTENTES</b>	: Ana María Cogorno P.	Rosa Barrantes T.	Licette Zúñiga D.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Caridad Guarniz C.
	Mariella Casalino M.	Cristina Huertas L.	Ada Flores T.
	Juana Pinto de Aliaga	Gabriela Márquez P.	Lourdes Chau Q.
	Sergio Ezeta C.	Elizabeth Winstanley P.	José Martel S.
	Doris Muñoz G.	Silvia León P.	Carlos Moreano V.
	Zoraida Olano S.		

**NO ASISTENTES** : Raúl Queuña D. (permiso laboral por onomástico: a la fecha de suscripción del acta)  
Marco Huamán S. (permiso laboral: a la fecha de suscripción del acta)

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

**"No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa.**

**El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".**

**TEMA:** DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE EN LA VÍA DE LA QUEJA RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES, CUANDO HA SIDO SOLICITADA AL EJECUTOR COACTIVO AL ENCONTRARSE LA DEUDA TRIBUTARIA EN COBRANZA COACTIVA Y ÉSTE LE DA TRÁMITE DE SOLICITUD NO CONTENCIOSA.

	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PROPIEDAD 3	PROPIEDAD 4
	No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa. Ver fundamento propuesta 1 del informe.	Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa. Ver fundamento propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.
Vocales				
Dra. Olano		X		X
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dra. Zúñiga		X	X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Guarniz	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dr. Queuña	X		X	
Dra. Huertas	X		X	
Dra. Flores		X	X	
Dra. Márquez		X	X	
Dra. Pinto		X	X	
Dra. Chau		X	X	
Dr. Ezeta		X	X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dr. Martel	X		X	
Dra. Muñoz		X	X	
Dra. León		X	X	
Dr. Moreano		X	X	
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>21</b>	

Sesión Pública en Perú 2019  
93

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
Ana María Cogorno Prestinoni

  
Liceté Zúñiga Dulanto

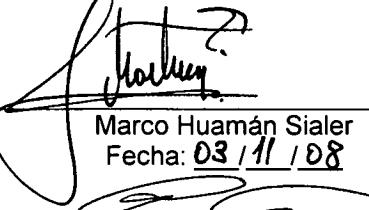
  
Renée Espinoza Bassino

  
Mariella Casalino Mannarelli

  
Raúl Queuña Díaz  
Fecha: 03/11/08

  
Juana Pinto de Aliaga

  
Lourdes Chau Quispe

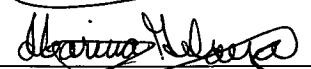
  
Marco Huamán Sialer  
Fecha: 03/11/08

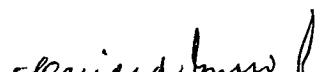
  
José Martel Sánchez

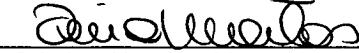
  
Silvia León Pinedo

  
Zoraida Olano Silva

  
Rosa Barrantes Takata

  
Marina Zelaya Vidal

  
Caridad Guarniz Cabell

  
Cristina Huertas Lizarzaburu

  
Ada Flores Talavera

  
Gabriela Marquez Pacheco

  
Sergio Ezeta Carpio

  
Elizabeth Winstanley Patio

  
Doris Muñoz García

  
Carlos Moreano Valdivia

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE EN LA VÍA DE LA QUEJA RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ASÍ COMO LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES, CUANDO HA SIDO SOLICITADA AL EJECUTOR COACTIVO AL ENCONTRARSE LA DEUDA TRIBUTARIA EN COBRANZA COACTIVA Y ÉSTE LE DE TRÁMITE DE SOLICITUD NO CONTENCIOSA.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende dilucidar si en la vía de queja, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse respecto de la prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando exista un procedimiento tributario en forma paralela en el que se discute si se ha producido dicha prescripción, iniciado a causa del actuar del ejecutor coactivo.

Al respecto, se han presentado casos en los que dentro del procedimiento de cobranza coactiva, el deudor solicita la suspensión del procedimiento alegando la prescripción ante el ejecutor coactivo quien, sin pronunciarse al respecto, deriva dicha solicitud al área correspondiente de la Administración con el fin de dar inicio a un procedimiento no contencioso.

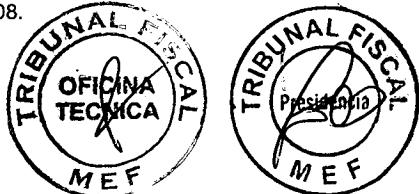
En tales casos, debido a que el citado funcionario no suspende el procedimiento coactivo, el deudor tributario formula una queja ante el Tribunal Fiscal. En tal circunstancia, se debe determinar si corresponde que el citado Tribunal se pronuncie en la vía de la queja respecto de la prescripción alegada, debido a la falta de pronunciamiento del ejecutor coactivo, cuando existe un procedimiento no contencioso en trámite que fue iniciado porque el ejecutor coactivo derivó la solicitud del deudor tributario a otro órgano de la Administración.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1194-1-2006, publicada el 22 de marzo de 2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto de la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en cobranza coactiva siempre que previamente, el quejoso la hubiera deducido ante el ejecutor coactivo, pues sólo así podría determinarse si éste habría infringido el procedimiento de cobranza.

En reiterados fallos el Tribunal Fiscal ha interpretado que no resulta de aplicación la citada resolución de observancia obligatoria cuando el contribuyente ha iniciado de forma paralela un procedimiento no contencioso para que se declare la prescripción, supuesto en el que no existe duda al respecto<sup>1</sup>.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo cuando el deudor solicita la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva alegando la prescripción ante el ejecutor coactivo quien la deriva al área correspondiente de la Administración con el fin de dar inicio a un procedimiento no contencioso, ya que por un lado se ha interpretado que no procede pronunciarse en queja debido a la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite, no aplicándose la Resolución de Observancia Obligatoria N° 1194-1-2006, y por otro, que sí procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la prescripción, aplicándose el criterio de la citada

<sup>1</sup> En este sentido, véase las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4383-4-2006 de 11 de agosto de 2006, 5874-1-2007 de 27 de junio de 2007, 8509-3-2008 de 11 de julio de 2008, 5629-7-2008 de 29 de abril de 2008 y 4579-2-2008 de 8 de abril de 2008.



resolución de observancia obligatoria.

En ese sentido, observándose la existencia de dualidad de criterio amerita llevar el tema a conocimiento del pleno para evaluar si en el caso bajo análisis corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en queja sobre la prescripción alegada, siguiendo el criterio de la resolución de observancia obligatoria ó si esta última no resulta de aplicación al existir otro procedimiento en trámite.

## 2. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales se pueden analizar en los Anexos I y II.

## 3. PROPUESTAS

### 3.1 PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa.

#### FUNDAMENTO

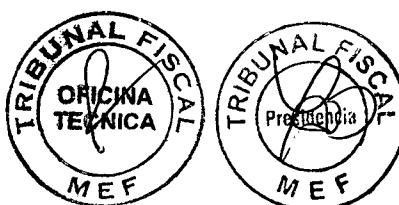
De acuerdo con lo establecido por el artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y modificatorias, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.

Asimismo, el artículo 155º de la citada norma establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

De conformidad con lo expuesto, mediante el acuerdo recogido en Acta de Sala Plena N° 2003-24 de 9 de diciembre de 2003, se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto de la queja, estableciéndose que ésta procede contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o contra las actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

Por otro lado, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria<sup>2</sup>, se ha señalado que “*El Tribunal Fiscal no debe a través de un recurso de queja pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, en el cual se ventila el asunto controvertido. Aseverar lo contrario implicaría que en ambas vías, la de la queja y la contenciosa, se meritúe paralelamente un mismo asunto controvertido, lo que conllevaría a una duplicidad de fallos los que a su vez podrían ser contradictorios-, restándole seguridad jurídica al procedimiento*”.

<sup>2</sup> Publicada el 23 de junio de 2003.



Respecto de la prescripción deducida en un procedimiento de cobranza coactiva, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1194-1-2006<sup>3</sup>, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido como criterio vinculante que procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

El citado criterio fue recogido en el Acta de Sala Plena N° 06-2006 de 6 de marzo de 2006, en la cual se precisa que cuando el administrado no hubiera deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo y lo haga directamente ante el Tribunal Fiscal en vía de queja, no podrá ampararse esta última, y que por el contrario, si el ejecutor coactivo omite pronunciarse sobre la prescripción deducida por el deudor tributario o deniega el pedido del administrado, éste puede plantear una queja ante el Tribunal Fiscal para que se pronuncie sobre la falta de exigibilidad de la deuda en cobranza por haber prescrito las acciones de la Administración<sup>4</sup>.

En el supuesto planteado, habiendo el deudor tributario invocado la prescripción ante el ejecutor coactivo, éste deriva la solicitud formulada a otra área de la Administración Tributaria para que se inicie un procedimiento no contencioso, sin emitir pronunciamiento al respecto.

De dicho modo, cuando el deudor tributario plantea la queja por la falta de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y el no pronunciamiento del citado ejecutor, ya existe un procedimiento no contencioso en trámite en el que se verificará si se ha producido la prescripción de la acción de la Administración Tributaria.

Es así que la existencia de tal procedimiento impide que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja. El fundamento de lo expuesto se encuentra en el principio de seguridad jurídica pues sostener lo contrario implicaría que tanto en el procedimiento de queja como en el referido procedimiento no contencioso se analice el mismo asunto controvertido, lo que podría conllevar a una duplicidad de fallos que inclusive pueden ser contradictorios.

De dicho modo, si el ejecutor coactivo procede a derivar la solicitud del deudor tributario referente a la prescripción para que se de inicio a un procedimiento no contencioso y éste se encuentra en trámite cuando se presenta la queja, el Tribunal Fiscal no puede analizar si la acción de la Administración se encuentra prescrita.

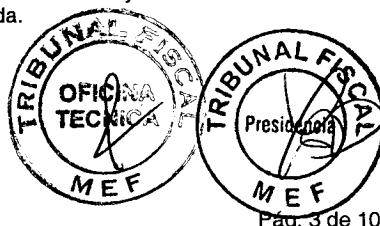
Igualmente, si cuando se formula la queja se puede verificar que el procedimiento no contencioso al que se ha hecho referencia ya cuenta con una resolución cuyo parecer ha sido adoptado por el ejecutor coactivo, cabe afirmar también que el Tribunal Fiscal está impedido de emitir pronunciamiento sobre la prescripción en dicha vía.

En efecto, en el supuesto planteado, el citado Tribunal no podría pronunciarse en contra de lo decidido en el procedimiento no contencioso respecto de la prescripción<sup>5</sup> pues ello equivaldría a cuestionar en vía de queja una resolución formalmente emitida, lo cual es improcedente.

<sup>3</sup> Publicada el 22 de marzo de 2006.

<sup>4</sup> Esto, en el entendido que la prescripción no puede ser declarada de oficio sino solo a pedido de parte, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47º del Código Tributario. Por tanto, ante la solicitud planteada, la falta de respuesta por parte del ejecutor coactivo conlleva que éste no se pronuncie sobre la exigibilidad de la deuda puesta a cobro y en consecuencia, se presenta una infracción al procedimiento.

<sup>5</sup> Piénsese, por ejemplo, en el caso que la Administración Tributaria haya declarado infundada la solicitud de declaración de prescripción, que el ejecutor coactivo no suspenda el procedimiento de cobranza coactiva fundamentándose en tal resolución y el Tribunal Fiscal considere que la prescripción sí se ha producido y que por tanto, debe ser declarada.



De dicho modo, incluso si se sostuviera que en el supuesto planteado el ejecutor coactivo tenía el deber y la competencia para pronunciarse ante la solicitud formulada por el deudor tributario y que la resolución del procedimiento no contencioso es nula por no haberse seguido el procedimiento correspondiente<sup>6</sup>, no procede que ello se declare en la vía de la queja y que ante tal nulidad, el Tribunal se pronuncie sobre la prescripción.

Al respecto, debido a la naturaleza de la queja, se afirma que ésta no es la vía para que el citado Tribunal se pronuncie sobre la posible nulidad de la resolución emitida en el procedimiento no contencioso<sup>7</sup>, de manera que si el deudor tributario no se encuentra conforme con el procedimiento iniciado a causa del actuar del ejecutor coactivo y con la resolución emitida en éste, deberá plantear su nulidad en la vía que corresponda.

En conclusión, el supuesto bajo comentario constituye una excepción a lo dispuesto por el citado acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 06-2006 de modo que si el ejecutor coactivo remite la solicitud de prescripción a otro órgano de la Administración Tributaria y se inicia un procedimiento no contencioso, el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse respecto de la prescripción en la queja que se plantee, aún cuando el deudor tributario la haya alegado en el procedimiento de cobranza coactiva.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa.

#### FUNDAMENTO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y modificatorias, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.

Asimismo, el artículo 155º de la citada norma establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

De conformidad con lo expuesto, mediante el acuerdo recogido en Acta de Sala Plena N° 2003-24 de 9 de diciembre de 2003, se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto de la queja, estableciéndose que ésta procede contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o contra las actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

<sup>6</sup> Al respecto, el artículo 109º del Código Tributario establece que los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

<sup>7</sup> Sobre el particular, debe considerarse que la resolución emitida en el procedimiento no contencioso surtirá efectos en cuanto no sea declarada su invalidez por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo que tal invalidez no puede ser declarada en la vía de la queja.



De dicho modo, de los supuestos que habilitan la interposición de la queja se aprecia que su naturaleza es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos<sup>8</sup>.

Respecto de la prescripción deducida en un procedimiento de cobranza coactiva, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1194-1-2006<sup>9</sup>, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido como criterio vinculante que procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

El citado criterio fue recogido en el Acta de Sala Plena N° 06-2006 de 6 de marzo de 2006, en la cual se precisa que cuando el administrado no hubiera deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo y lo haga directamente ante el Tribunal Fiscal en vía de queja, no podrá ampararse esta última, y que por el contrario, si el ejecutor coactivo omite pronunciarse sobre la prescripción deducida por el deudor tributario o deniega el pedido del administrado, éste puede plantear una queja ante el Tribunal Fiscal para que se pronuncie sobre la falta de exigibilidad de la deuda en cobranza por haber prescrito las acciones de la Administración<sup>10</sup>.

En el supuesto planteado, el deudor tributario invoca la prescripción ante el ejecutor coactivo quien no emite pronunciamiento al respecto sino que deriva la solicitud formulada a otra área de la Administración Tributaria para que se inicie un procedimiento no contencioso al respecto. Se debe destacar que no obstante que el deudor tributario invoca la prescripción ante el ejecutor coactivo como excepción, éste la tramita como acción, vía no elegida por el deudor tributario<sup>11</sup>.

De dicho modo, cuando el deudor tributario plantea la queja por la falta de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y el no pronunciamiento del ejecutor coactivo respecto de la prescripción alegada, se encuentra en trámite un procedimiento no contencioso.

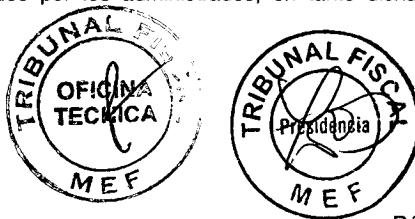
Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 48º del Código Tributario, la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo, y conforme con lo establecido por el artículo 116º del mismo código, el ejecutor coactivo al ejercer las acciones de coerción, tiene por función verificar la exigibilidad de la deuda tributaria, y en tal medida, tiene el deber de pronunciarse respecto de la prescripción de la deuda cuando ésta sea invocada por el deudor tributario.

<sup>8</sup> En este sentido, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4187-3-2004 de 22 de junio de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

<sup>9</sup> Publicada el 22 de marzo de 2006.

<sup>10</sup> Esto, en el entendido que la prescripción no puede ser declarada de oficio sino solo a pedido de parte, al amparo de lo dispuesto por el artículo 47º del Código Tributario. Por tanto, ante la solicitud planteada, la falta de respuesta por parte del ejecutor coactivo conlleva que éste no se pronuncie sobre la exigibilidad de la deuda puesta a cobro y en consecuencia, se presenta una infracción al procedimiento.

<sup>11</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08862-2-2004 de 16 de noviembre de 2004, publicada el 27 de noviembre del mismo año, se ha establecido como criterio de observancia obligatoria que procede discutir en la vía de queja la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación puede representar una infracción al procedimiento tributario.



Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de Sala Plena N° 2003-24 antes citada, si la naturaleza de la queja es la de un remedio procesal mediante el cual se busca corregir las actuaciones de la administración que afecten de manera indebida al deudor tributario y reencauzar el procedimiento, no cabe duda que el Tribunal Fiscal debe pronunciarse respecto de la prescripción que ha sido invocada en el procedimiento de cobranza coactiva.

En efecto, si el ejecutor coactivo tiene el deber de verificar que la deuda sea exigible coactivamente y omite analizar si la deuda ha prescrito, ello implicaría que el citado funcionario ha omitido tal verificación, contraviniendo así las reglas del procedimiento y afectando indebidamente al deudor, lo cual da competencia al Tribunal Fiscal para emitir un pronunciamiento al respecto en la vía de la queja.

Asimismo, si el citado funcionario diera trámite de solicitud no contenciosa a la prescripción opuesta por el deudor tributario en el procedimiento de cobranza coactiva, y el órgano correspondiente de la Administración Tributaria emitiera pronunciamiento al respecto, dicha resolución sería nula de conformidad con lo establecido por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario<sup>12</sup> de manera que respecto de la prescripción, no habría fallos contradictorios sino solo el que emitiese el Tribunal Fiscal en la vía de la queja, de ser el caso.

Por otro lado, debe considerarse que el supuesto planteado fue objeto de análisis cuando se adoptó el Acuerdo de Sala Plena N° 06-2006 del 6 de marzo de 2006. En efecto, parte del fundamento de la propuesta que no fue adoptada como obligatoria consistía en que ante la oposición de la prescripción en el procedimiento de cobranza coactiva, el ejecutor coactivo debía derivar dicha solicitud al área correspondiente de la Administración Tributaria para que emita pronunciamiento, siendo que, como se ha mencionado, tal fundamento no fue adoptado por este Tribunal como criterio de observancia obligatoria.

No obstante lo expuesto, cabe precisar que el supuesto analizado es distinto a aquel en el que el deudor tributario inicia por sí mismo un procedimiento no contencioso con la finalidad de que se declare la prescripción, luego de lo cual, iniciada la cobranza coactiva, alega la prescripción ante el ejecutor coactivo para que suspenda la cobranza.

En dicho caso, si el citado funcionario deniega tal alegación o no emite pronunciamiento, no cabe que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja respecto de la prescripción pues ya existe un procedimiento en trámite al respecto, de acuerdo con la opción adoptada por el deudor tributario<sup>13</sup>.

Se concluye entonces que si en un procedimiento de cobranza coactiva el deudor tributario solicita la suspensión del procedimiento oponiendo prescripción ante el ejecutor coactivo y éste no se pronuncia, derivando la solicitud a otro órgano de la Administración para que se inicie un procedimiento no contencioso, ante la formulación de una queja, procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie respecto de la prescripción, al amparo de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1194-1-2006, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

<sup>12</sup> En ese sentido, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6302-4-2008 del 20 de mayo de 2008, se resolvió la apelación interpuesta contra una resolución que declaró improcedente la prescripción opuesta por un deudor tributario ante el ejecutor coactivo, quien no se pronunció al respecto sino que derivó tal solicitud a otro órgano de la Administración Tributaria para que se inicie un procedimiento no contencioso. En dicha resolución del Tribunal Fiscal, se estableció que el ejecutor coactivo era quien debía pronunciarse sobre la prescripción y no correspondía que a tal pedido se le diera trámite de solicitud no contenciosa por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, el cual dispone que son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, declaró nula la apelada, indicándose además que mediante otra resolución del mismo Tribunal se había analizado la prescripción alegada por el recurrente.

<sup>13</sup> En este sentido, véase las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4383-4-2006 de 11 de agosto de 2006, 5874-1-2007 de 27 de junio de 2007, 8509-3-2008 de 11 de julio de 2008, 5629-7-2008 de 29 de abril de 2008 y 4579-2-2008 de 8 de abril de 2008.



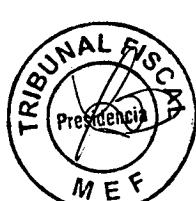
#### **4. CRITERIOS A VOTAR**

##### **4.1 PROPUESTA 1**

No procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa.

##### **4.2 PROPUESTA 2**

Procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando ha sido opuesta al ejecutor coactivo al encontrarse la deuda tributaria en cobranza coactiva y éste le da trámite de solicitud no contenciosa.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y MODIFICATORIAS.

##### Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años".

##### Artículo 47º.- DECLARACION DE LA PRESCRIPCION

"La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario".

##### Artículo 48º.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OPONER LA PRESCRIPCION

"La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial".

##### Artículo 101º.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

"...")

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

(...)

5. Resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera".

##### Artículo 109º.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

"Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;...".

##### Artículo 112º.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

"Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
2. Procedimiento Contencioso-Tributario
3. Procedimiento No Contencioso".

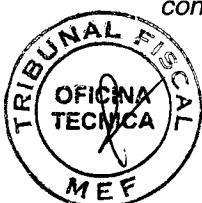
##### Artículo 119º.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

"Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

(...)

- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.



2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27º.
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza..."

#### **Artículo 155º.- RECURSO DE QUEJA**

"El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código; debiendo ser resuelto por:

- a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.
- b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal".

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, LEY N° 26979, MODIFICADA POR LA LEY N° 28165.**

#### **Artículo 16º.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

"16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita...".

#### **Artículo 31º.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

31.1 Además de las causales de suspensión que prevé el artículo 16º de la presente ley, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el Procedimiento en los siguientes casos:

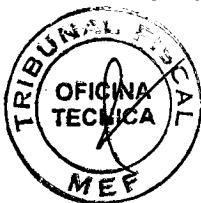
(...)

- b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38º;
- c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite".

#### **Artículo 38º.- RECURSO DE QUEJA**

"38.1. El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo.

38.2 El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditara la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo".



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE ADVIERTE DUALIDAD DE CRITERIO.

##### RTF N° 9958-3-2008 (19-08-2008)

*"Que la quejosa refiere que invocó la prescripción de su deuda por concepto de la Resolución de Multa N° (...), mediante solicitud al Ejecutor Coactivo de 1 de abril de 2008, dentro del procedimiento seguido en el Expediente N° (...), sin que hasta la fecha haya obtenido pronunciamiento sobre el particular. (...)"*

*"Que en respuesta al Proveído N° (...), la Administración remite el Informe N° (...), e informa que la solicitud de prescripción presentada por la quejosa no ha sido materia de pronunciamiento por el Ejecutor Coactivo, sino que ha sido tratado como una solicitud no contenciosa y resuelta mediante Resolución de Intendencia N° (...)"*

*"Que dado que el Ejecutor Coactivo no ha emitido pronunciamiento sobre la prescripción alegada, pese a que le correspondía hacerlo, la queja deviene en fundada en dicho extremo, no obstante, si bien es cierto que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01194-1-2006 del 7 de marzo de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva, en caso el administrado haya presentado con anterioridad a la formulación de su queja una solicitud de prescripción ante el Ejecutor Coactivo, lo cual sucede en el presente caso, dicho criterio sólo es aplicable si no se encontrase en trámite en forma paralela un procedimiento contencioso o no contencioso sobre la misma materia, criterio señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04383-4-2006.*

*"Que en atención a lo expuesto, dado que la Administración ha emitido la Resolución de Intendencia N° 123-020-0000150/SUNAT, pronunciándose sobre la prescripción alegada, en la vía del procedimiento no contencioso tributario, no corresponde emitir pronunciamiento en esta instancia al respecto, no obstante se deja a salvo el derecho de la quejosa a plantear su pretensión impugnando la citada resolución".*

##### RTF N° 10168-4-2008 (26-08-2008)

*"...Que respecto a la prescripción de la deuda por arbitrios municipales del año 2003 alegada por el quejoso, cabe señalar que mediante Resolución N° 1194-1-2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2006, con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que procede que en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de una deuda que se encuentra en cobranza coactiva, siempre que previamente, el quejoso la hubiera deducido ante el ejecutor coactivo, pues sólo así podrá determinarse si éste había infringido el procedimiento de cobranza."*

*"Que teniendo en cuenta que en el presente caso, el quejoso invocó la prescripción de su deuda tributaria por el año 2003, ante el Ejecutor Coactivo, el 7 de abril de 2008 (fojas 13), y que éste no cumplió con pronunciarse como correspondía, por cuanto dicha solicitud en lugar de ser resuelta por aquél fue derivada a la Gerencia de Rentas, la cual mediante Resolución de Gerencia N° 01907-2008-GR-MDLV de 22 de abril de 2008 (fojas 24 y 25) declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por arbitrios municipales del año 2003, se tiene que dicho proceder no se encuentra arreglado a ley."*

*"Que en tal sentido, corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la prescripción de la deuda de arbitrios municipales del año 2003, conforme al criterio expuesto en la Resolución N° 1194-1-2006..."*

